20838

RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 622 el zapato de seguridad del modelo 30, de clase I, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Loaroño)

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad modelo 30, de clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad modelo 30, fabricado v presentado por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (Logrono), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos me-

cánicos, de clase I, grado A.
Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte-a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 622 de 22-VIII-1980-Zapato de seguridad-Cla-

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por

Resolución de 31 de enero de 1980. Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte

Ramírez

20839

RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 619 la bota de seguridad modelo «Maxi-Boot-DM-Ojetes», de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», de Calahorra (Logroño).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de Instrutato en esta Dirección General de l'abajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo «Maxi-Boot-DM-Ojetes», de clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

-Homologar la bota de seguridad modelo «Maxi-

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo «Maxi-Boot-DM-Ojetes», fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 619 de 22-VIII-1980-Bota de seguridad Clase I Grado A.» Grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los rabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez

20840

RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se homologa con el número 620 la bota de seguridad modelo «Super Training Alto», de clase I, grado B, fabri-cada y presentada por la Empresa «Safal, Socie-dad Anónima», de Calahorra (Logroño).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo «Super Training Alto» de clase I, grado B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo «super Training Alto», fabricada y presentada por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase

y grado lleverá en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 620 de 22-VIII-1980-Bota de seguridad-Clase I Grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

20841

RESOLUCION de 23 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de prórroga y revisión del I Convenio Estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Visto el texto del acuerdo de prórroga y revisión del I Con-Visto el texto del acuerdo de prórroga y revisión del I Convenio Estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de julio de 1980, suscrito por las Asociaciones Empresariales CECE y ACEE y las Organizaciones Sindicales FE. CC.OO., FESITE-USO y FETE-UCT el día 10 de julio de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo —Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Trocero —Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 23 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividadd, Javier Ugarte Ramírez.

ACUERDO DE PRORROGA Y REVISION DEL I CONVÉNIO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE ASISTENCIA Y ATENCION A DEFICIENTES MENTALES Y MINUSVALIDOS FI-

El presente acuerdo viene concertado entre las Asociaciones Empresariales Confederación Española de Centro de Enseñanza (CECE) y la Asociación de Centros de Educación Especial (ACEE) y las Organizaciones Sindicales Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE. CC.OO.), Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO) y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT) como partes representativas según el artículo 87, punto 2, del Estatuto de los Trabajadores. Trabajadores.

Artículo 1. El I Convenio de ámbito estatal para los Centros de As.stencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, vigente desde el 14 de septiembre de 1979 hasta el 14 de septiembre de 1980, se prorroga hasta el 31 de diciembre del mismo año, estableciéndose las modificaciones que se especifican en los artículos que siguen v que entrarán en vigor el 1 de octubre de 1980, en su generalidad y salvo cuando se fija de otra manera en modo expreso.

Art. 2. Denuncia y nueva negociación.—Se establece que no será necesaria una nueva denuncia del Convenio ahora prorrogado y que se da por denunciado al vencimiento de la prórroga.

rroga.

Las partes se comprometen a comenzar la negociación de un nuevo Convenio a partir del 1 de enero de 1981 y, en todo caso, en el plazo de sesenta días a patir de tal fecha.

Art. 3. Jornada laboral.

Personal docente: Grupo I, subgrupo 5.º—El cómputo global de horas trabajadas desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre será para este subgrupo de quinientas cuarenta y nueve horas cuarenta minutos, de las cuales se destinarán semanalmente un máximo de treinta y cuatro a la relación directa con los

alumnos. Resto del personel.—El cómputo global de horas trabajadas desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre será de:

- En jornada partida: seiscientas ochenta y ocho horas.
 En jornada continuada: seiscientas setenta y dos horas.

La reducción de siete horas efectu da sobre la jornada ante-rior disfrutará acumulada en un día libre, preferentemente vispera o posterior a un día festivo. Art. 4. Horas extraordinarias.—La hora extraordianaria en ningún caso podrá ser retribuida con un incremento menor del 75 por 100 sobre la ordinaria; las horas extraordinarias que podrán realizarse serán las que marca la Ley, según se estable-ce en los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores..

Art. 5. Se establece que la indemnización prescrita en el artículo 9 del Convenio prorrogado será de 15 pesetas por kilómetro.

Art. 6. Retribuciones.—Por lo que respecta a salarios men-suales y trienios serán de aplicación las tablas que figuran adjuntas.

Art. 7. Número de alumnos por aula —Será el establecido por las disposiciones vigentes sin que pueda nunca rebasarse el tope máximo que ellas fijan.

Art. 8. El personal técnico de los subgrupos 1 y 2, el que se le encomiende la coordinación de un equipo profesional de titulación equivalente o inferior, tendrá derecho a una gratificación de 2.000 pesetas mensuales mientras realice tal función, sin que ello signifique la creación de una nueva categoría.

Art. 9. Derechos sindicales.

a) Se destaca la conveniencia de que las relaciones laborales entre trabajadores y empresarios se efectúen a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicatos debidamente implantados en el sector.

b) Se respetará por parte de las Empresas el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.
c) Se garantiza el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en asamblea en el mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigent

Las reuniones deberán ser comunicadas a la Empresa con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea (para, en su caso, la debida

que vayan a asistir a la asamblea (para, en su caso, la debida autorización).

d) Se establece que en los Centros con plantilla de 20 o más trabajadores, los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al 40 por 100 del total podrán estar representados por un Delegado, que deberá ser trabajador en activo de dicho Centro y cuya designación se hará conforme a los Estatutos de la Central o Sindicato. Este derecho deberá ser acreditado suficientemente por el Sindicato o Central interesado, antes que la Empresa reconozca al citado Delegado su condición. antes que la Empresa reconozca al citado Delegado su condición de representante de este Sindicato a los oportunos efectos. Ten-

de representante de este Sindicato a los oportunos efectos. Tendrán preferencia quienes actualmente ostentan ya representatividad como consecuencia de las anteriores elecciones.

e) Podrán solicitar su paso a la situación de excedencia especial en la Empresa los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial, a nivel de Secretario del Sindicato respectivo, y nacional en Comité Directivo. Tal situación se podrá mantener mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. La solicitud de reincorporación deberá hacerse en el plazo máximo de un mes de concluir el desempeño del cargo.

peño del cargo.

f) Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional (y firmantes de estos implantadas en el sector a nivel nacional (y firmantes de estos acuerdos) que se mantengan como trabajadores en activo en alguna Empresa y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que su Empresa sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones, si las hubiere, de la Comisión Paritaria de mediación, arbitraje y conciliación.

Art. 10. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Pa-

Art. 10. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria de mediación, arbitraje y conciliación que, con independencia de la competencia de los Organismos públicos constituidos, vele por la interpretación y aplicación de los pactado.

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, sentantes de cada Sindicato firmante de este acuerdo y tantos representantes de las Asociaciones Empresariales como número de trabajadores la compongan.

Son funciones específicas de la Comisión Paritaria la interpretación del Convenio, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y mediación entre las partes y cualquier otra que las Leves.

do y mediación entre las partes y cualquier otra que las Leyes

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, que dará preaviso a las otras partes con cinco días, incluyendo el orden del día de la sesión.

el orden del día de la sesión.

Art. 11. Situaciones más beneficiosas.—Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengan abonando los Centros a la entrada en vigor del acuerdo, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad, todo ello en cómputo anual, La remuneración total que a la entrada en vigor de esta prórroga-revisión venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas o pactos previos.

Tabla salarial

· Categoría	Sueldo	Trienio
Grupo 1. Personal Técnico:		
Subgrupo 1. Personal T. grado superior. Subgrupo 2. Personal T. grado medio	61.846 44.529	3.500 2.520

Categoría	Sueldo	Trienio
Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:	 .	
a) Cuidadoras	30.614 28.449 28.449	1.732 1.610 1.610
Subgrupo 4. Personal T. no titulado:	,	
a) Jefe Taller	45.766 44.529 43.910 39.581 37.108 35.871	2.590 2.520 2.485 2.240 2.100 2.030
Subgrupo 5 Personal docente:		
a) Jefe Departamento	44.529 44.529 38.344 37.108 37.108 35.871	2.520 2.520 2.170 2.100 2.100 2.030
Grupo II. Personal Administrativo:	•	
a) Jefe superior	49.477 45.766 43.292 30.923 28.449 26.594 19.791	2.800 2.590 2.450 1.750 1.610 1.505 1.120
Grupo III. Profesionales de Oficio:		
a) Oficial primera	30.923 28.449	1.750 1.610
a) Gobernanta	34.634 24.738	1.960 1.400
d) Personal no cualificado	24.120	1.365
Grupo V. Personal Subalterno:	67.16V	1,000
Conserje	27.212 25.975 24.738 24.738 24.738 24.120 18.554	1.540 1.470 1.400 1.400 1.400 1.365 1.050
botones de dieciseis y diecisiete anos.	16,034	1.050

20842

RESOLUCION de 28 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Transporte de Viajeros por Carretera y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Transporte de Viajeros por Carretera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de julio de 1980, suscrito por la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de la Región Andaluza-Extremeña (Delegación de Badajoz) y la Agrupación Provincial de Industrias de Transportes por Carretera de Badajoz y por la Unión General de Trabajadores el día 3 de junio de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1980.—Por el Director general; el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

CONVENIO COLECTIVO PARA TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

PREAMBULO

El presente Convenio ha sido negociado y firmado, de una parte, por la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros de la Región Andaluza Extremeña (en su Delegación de Badajoz), y la Agrupación Provincial de Industrias de Transporte por Carretera de Badajoz; y de otra parte, por la Unión General de Trabajadores.